

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.5554/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

16 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Requirió que el Órgano Interno de Control informe si las plantillas de la JUD de Programación y Organización son auditables y se consideran información pública.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Incompetencia y remitió la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Reiteró que requiere que el Órgano Interno de Control informe si las plantillas de la JUD de Programación son auditables.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

DESECHAR porque la persona recurrente no desahogó la prevención realizada.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Plantillas, personal, incompetencia, órgano, interno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5554/2022

En la Ciudad de México, a **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5554/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de octubre de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074122002241**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

Solicitud de información:

“SOLICITO AL ORGANO DE CONTROL INTERNO, ¿INFORME SI LAS PLANTILLAS DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, SON AUDITABLES Y SI CONSIDERA SI ES INFORMACION PUBLICA.?”

TODAVEZ QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, A TRAVES DE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SE LE SOLICITARON DICHAS PLANTILLAS Y HA INFORMADO QUE ESAS PLANTILLAS QUE SE TIENEN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, ES UN CONTROL DE CARACTER INTERNO Y QUE POR LO TANTO NO ES INFORMACION PUBLICA.

ES DE MENCIONAR QUE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL, SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO, DEL CUAL ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

La persona solicitante adjuntó a su solicitud impresión de pantalla de la portada y páginas 164 y 165 del Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán.

II. Respuesta a la solicitud. El once de octubre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio sin



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5554/2022

número de referencia, de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que establece:

“Artículo 45. La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías,” (SIC)

Y de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que cuando

“cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará el o los sujetos obligados competentes”

Derivado de lo anterior, se determina que la Autoridad competente para contestar su solicitud es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. por lo que se sugiere presentar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com, Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802. Sin más por el momento, me permito enviarle un cordial salud...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente” generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que se remite la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General.

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de octubre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5554/2022

Acto o resolución que recurre:

“REQUIERO QUE SI DENTRO DE LA FICALIZACION Y EL CONTROL INTERNO QUE REALIZA LA CONTRALORIA INTERNA, SOLO REQUIERO QUE INFORME SI SON AUDITABLES LAS PLANTILLAS DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA COYOACAN, YA QUE EN SOLICITUD INGRESADA LA DIRECCION DE ADMINISTRACION INFORMA QUE ES UN CONTROL DE CARACTER INTERNO Y QUE NO ES INFORMACION PUBLICA.

POR LO ANTERIOR SOLO REQUIERO SE INFORME SI SON AUDITABLES O NO LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION.” (sic)

IV. Turno. El doce de octubre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5554/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare los motivos o razones de su inconformidad, en relación con la respuesta otorgada a su solicitud de información, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el objeto de que este Instituto tuviera los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

VI. Notificación. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5554/2022

VII. Respuesta a prevención. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente remitió una respuesta a la prevención.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, en razón de que no hay correspondencia entre la respuesta otorgada y el agravio manifestado por la persona recurrente; por lo que se consideró procedente prevenirle a fin de que señalara con claridad su acto reclamado y motivos de inconformidad.

Así las cosas, se tiene que el **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5554/2022

En ese ese sentido, la parte recurrente realizó el desahogo de prevención en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, limitándose a señalar que en una diversa solicitud, la Alcaldía Coyoacán informó y anexó el apartado del Manual Administrativo en el que se contempla a las plantillas que refirió en su solicitud, por lo que son auditables.

Al respecto, conviene retomar que en su requerimiento de información la persona solicitante requirió que el Órgano de Control Interno informe si las plantillas de la JUD de Programación y Organización son auditables y si las considera información pública; y de la respuesta otorgada se puede advertir que el sujeto obligado informó que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la autoridad competente para dar respuesta es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; remitiendo la solicitud a dicho sujeto obligado. En dicho sentido, del recurso de revisión interpuesto no fue posible advertir las razones o motivos de inconformidad.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5554/2022

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;”

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó satisfactoriamente la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5554/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO